

ya en que recibe el pliego y la en que sale el nuevo portador: rubricando este aviso así como el Alcalde de donde parta primeramente anotará la hora de la salida, que igualmente rubricará. 7.º y último. Los Alcaldes, Ayuntamientos y personas influyentes de los pueblos se dedicarán con el mejor celo y sin levantar mano á la conciliación de los ánimos si por desgracia la discordia hubiere dividido las opiniones políticas de los que quieren el triunfo de la causa de la libertad y del trono constitucional de nuestra REINA; en la inteligencia que este encargo es uno de lo que mas se ha dignado recomendarme S. M.: y yo lo hago con toda la efusión de mi corazón á cuantos puedan contribuir á llenar sus reales y justísimas intenciones.

Almería 21 de Febrero de 1859. — G. P. I. — José María de San Millán. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Núm. 51.

*El Señor Sub-secretario del Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 3 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la península con fecha 29 de Enero próximo pasado lo siguiente:

«Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la conclusion que en la adjudicación de los premios por acciones de guerra originaba el que además de las propuestas hechas por los generales en jefe ó capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último que cuando algunos individuos dependientes de otros Ministerios contra-gesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaría de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora recayesen las recompensas con arreglo á la instrucciones y órdenes vigentes según los casos y circunstancias pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el día hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se cometan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata las reglas siguientes. 1.º Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujecion á la instrucción de 14 de Julio de 1837, y sus reformas posteriores. 2.º En consecuencia de la regla anterior, todo Gele u oficial ya sea del ejército permanentemente, de las Milicias provinciales de la nacional ó de cualesquiera otros institutos especiales, que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto dirá un parte detallado del hecho ocurrido, á la autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le estén prevenidos; de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar llegue al Capitan general de la provincia quien al trasladarlo al Gobierno si lo conceptua digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formaran estas sin que proceda la real autorizacion. 3.º Si

entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los carabineros de Hacienda pública, las roadas de seguridad los Salvaguardias &c. se dará conocimiento al Ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por esta de mi cargo, así como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar. 4.º

Los partes que los Geles de la Milicia nacional puedan dar, así como los que dirijan los Geles políticos, Intendentes de rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los Ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente real resolucion los trámites que deben observarse para la distribucion de los premios militares, todos los documentos que para la calificación de los méritos se juzgan convenientes que se tengan presentes, obrarán en las capitulaciones generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la formacion de las propuestas. 5.º Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no compitiendo su formacion á los Inspectores generales de las armas quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la Milicia nacional. 6.º Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este ministerio por autoridades á quienes no compete su formacion, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven quidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaría del Despacho. 7.º Las presentes reglas no alteran las establecidas en el Decreto de 14 de Junio de 1837, relativo á la concesion de gracias por acciones de guerra, así como no derogar las facultades inherentes á los Generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de provincia é Inspectores generales de las armas, para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos. 8.º Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaría del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en jefe ó Capitanes generales de provincia á quien corresponde

para que con sujecion á las instrucciones que se les ofrezca y prescriba. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y cunje para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumba su cumplimiento.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, por el traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que tengan cumplido efecto cuanto en ella se previene. Almería 21 de Febrero de 1859. — G. P. I. — José de San Millán.